

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

NÚM.: CEPR-QR-2016-0005

ASUNTO: Cumplimiento con la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”

RESOLUCIÓN

El pasado 17 de noviembre de 2016, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante esta Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un *Escrito en Solicitud de Orden* (“Escrito”), en el que plantea que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) ha incumplido con los términos para resolver las objeciones de facturas realizadas por los clientes de la Autoridad, establecidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales (“Ley 33”).¹ En apoyo a su Escrito, la OIPC cita las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 33, el cual, según la OIPC, establece el mecanismo vigente para objetar la factura de la Autoridad.² De igual forma, la OIPC cita los Artículos 6.27 y 6.43³ de la Ley 57-2014, los cuales establecen los deberes de los clientes de la Autoridad y de la OIPC previo a solicitar una revisión de facturas ante la Comisión.⁴

La OIPC alega que “ha recibido consumidores que han tenido que esperar meses y hasta años para lograr culminar el procedimiento administrativo [de objeción de facturas] en la AEE.”⁵ Ante el alegado incumplimiento de la Autoridad con la Ley 33, la OIPC solicita que la Comisión ordene a la Autoridad a cumplir con los términos establecidos en la Ley 33.⁶

¹ Escrito de la OIPC, págs. 6-7.

² Según el Artículo 8 de la Ley 152-2014, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el cual modifica el proceso de objeción de facturas de las compañías de servicio eléctrico, entrará en vigor al momento en que los reglamentos de la Comisión respecto a los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico estén vigentes. *Id.* pág. 3.

³ La OIPC cita el Artículo 6.44 de la Ley 57-2014. Sin embargo, el actual Artículo 6.43 es el que establece los poderes y deberes de la OIPC.

⁴ Escrito de la OIPC, pág. 6.


⁵ *Id.*, págs. 6 y 9.

⁶ *Id.*, págs. 1, 9.


Según la Sección 3.02(E) del Reglamento Núm. 8543⁷, toda querrela o recurso “mediante el cual se inste una acción ante la Comisión en contra de cualquier persona contendrá, como mínimo . . . [u]na relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio.”⁸ Como señala la OIPC, la Comisión tiene jurisdicción para atender las controversias que surjan respecto a la revisión de facturas de servicio eléctrico y emitir las órdenes necesarias para hacer valer los propósitos de la Ley 57-2014 y la Ley 33.⁹ No obstante, existen requisitos mínimos para presentar un recurso ante este foro. La OIPC debe relatar los hechos demostrativos que ameritan la concesión de un remedio, por ejemplo, los nombres de las partes, los hechos de la controversia (e.g. cantidad objetada, fecha de facturación, procedimientos realizados ante la Autoridad, etc.) y el remedio específico que se solicita para atender el reclamo de cada parte. Aludir una multiplicidad de quejas sin más detalle no constituye la relación sucinta de los hechos que ameriten un remedio según lo dispone la Sección 3.02(E) del Reglamento Núm. 8543.

Por consiguiente, **DETERMINAMOS** que la OIPC no ha presentado detalles suficientes ni los hechos demostrativos necesarios para poner a esta Comisión en posición de conceder el remedio solicitado. Por todo lo anterior, se **desestima sin perjuicio** la solicitud de la OIPC.

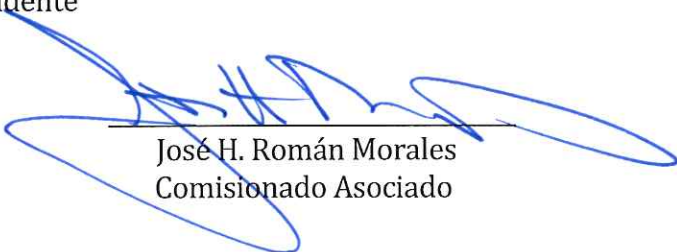
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 30 de noviembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: codiot@oipc.pr.gov, n-ayala@aeopr.com, n-vazquez@aeopr.com. Certifico, además, que en el día de hoy 30 de noviembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁸ Escrito de la OIPC, pág. 6.

⁹ *Id.* en la pág. 2.



**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Attn.: Nélide Ayala and Nitza D. Vázquez
Rodríguez
PO Box 364267
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Attn.: Lcda. Coral Odio
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de noviembre de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria